



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL**

Exp. No.0241-2015-76 (Tercer Juzgado Especializado Civil de Trujillo)

DEMANDANTE : SAUL NATIVIDAD TIRADO ABANTO
DEMANDADO : WILDER MARCELO CAMARENA LOPEZ Y OTROS
MATERIA : INDEMNIZACIÓN (Medida Cautelar)

AUTO DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS.-

En la ciudad de Trujillo, a los once días del mes de abril del año dos mil dieciséis, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad integrada por los magistrados: Doctora **HILDA CHÁVEZ GARCÍA**, Juez Superior Titular en calidad de Presidente; Doctora **WILDA CÁRDENAS FALCÓN**, Juez Superior Titular; Doctor **DAVID FLORIÁN VIGO**, Juez Superior Titular Ponente; emiten la siguiente resolución.

I. MATERIA DEL RECURSO.-

Se trata del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante **SAUL NATIVIDAD TIRADO ABANTO**, contra el auto contenido en la resolución número **DOS**, de fecha ocho de enero del año dos mil dieciséis, obrante de folios setecientos cuarenta y ocho a setecientos cuarenta y nueve, expedido por el señor Juez del Tercer Juzgado Especializado Civil de Trujillo, que resuelve: **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR TEMPORAL SOBRE EL FONDO** interpuesta por don Saúl Natividad Tirado Abanto, contra los integrantes del Concejo de Administración y el Concejo de Vigilancia de (AMPSOES PNP), en consecuencia, **ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE** estos autos en el modo y forma de ley, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución.

II. ANTECEDENTES.-

2.1. Por escrito postulatorio de folios quinientos ochenta y siete a seiscientos veintisiete, y escrito subsanatorio de folios seiscientos treinta y tres a seiscientos treinta y seis, el señor SAÚL NATIVIDAD TIRADO ABANTO, por su propio derecho y en representación del COMITÉ DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS ASOCIADOS DE LA ASOCIACIÓN MUTUALISTA DEL PERSONAL DE SUB OFICIALES Y ESPECIALISTAS DE SERVICIOS DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ (AMPSOES PNP) – TRUJILLO, interpuso demanda sobre responsabilidad civil por abuso de Derecho contra los integrantes de los



Consejos Directivos de la referida Asociación, esto es el Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia. Dicha demanda fue **ADMITIDA** a trámite mediante resolución número **DOS**, de fecha treinta de abril del dos mil quince, que obra a folios seiscientos ochenta y uno.

2.2. Por escrito de folios veintinueve a cuarenta y nueve, el demandante SAUL NATIVIDAD TIRADO ABANTO, interpuso medida cautelar temporal sobre el fondo contra LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE VIGILANCIA, solicitando la suspensión de derechos y facultades de administración y representación de los demandados en su calidad de representantes legales de la ASOCIACIÓN MUTUALISTA DEL PERSONAL DE SUB OFICIALES Y ESPECIALISTAS DE SERVICIOS DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU (AMPSOES -PNP); y el nombramiento de Junta Transitoria de Administración de la ASOCIACIÓN MUTUALISTA DEL PERSONAL DE SUB OFICIALES Y ESPECIALISTAS DE SERVICIOS DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU (AMPSOES -PNP); que deberá estar constituida por las personas que se han considerado en el numeral VII de la presente demanda cautelar a la cual se le debe proveer de las facultades de representación de la Asociación.

2.3. Mediante resolución número DOS (cuaderno de medida cautelar), de fecha ocho de enero del dos mil dieciséis, obrante de folios setecientos cuarenta y ocho a setecientos cuarenta y nueve, el señor Juez del Tercer Juzgado Especializado Civil de Trujillo resolvió declarar INFUNDADA, la solicitud de MEDIDA CAUTELAR TEMPORAL SOBRE EL FONDO interpuesta por Saúl Natividad Tirado Abanto. Contra dicha resolución, la parte demandante ha interpuesto el respectivo recurso de apelación, cuyos fundamentos esenciales serán resumidos en el ítem siguiente.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.-

La parte demandante **SAUL NATIVIDAD TIRADO ABANTO**, mediante escrito de folios setecientos cincuenta y nueve a setecientos sesenta y cuatro, interpuso recurso de apelación solicitando que se revoque la resolución apelada, siendo sus fundamentos principales los siguientes:

a) "3.- Se encuentra acreditado que la actual dirigencia ha infringido sistemáticamente lo dispuesto en el estatuto y demás normas internas de la institución, incluyendo su plan técnico. 4. Las irregularidades se encuentran evidenciadas de los dictámenes de las auditorías practicadas inclusive en el documento de pericia contable que ha sido emitido en la investigación de una denuncia penal que otro asociado ha instaurado contra la directiva y en el que se ratifica la señalada situación.



b) "Por otra parte, la urgencia de las facultades de administración y representación de los demandados se sustenta en que con la prueba instrumental acompañada a la demanda se demuestra palmariamente el abuso del Derecho imputable a los demandados con consecuencias económicas objetivas que redundan en el apropiamiento sistemático del patrimonio de AMPSOES PNP. Que es una entidad que recauda flujos de dinero regularmente para los fines determinados en su Estatuto y en el denominado PLAN TÉCNICO que se ve afectado justamente en la administración fraudulenta de su patrimonio, por lo que no parar esta situación depredatoria del patrimonio de la entidad en perjuicio de miles de asociados".

IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA.-

4.1. Sobre las Medidas Cautelares.-

1. Las medidas cautelares, son instituciones jurídicas procesales que pueden plantearse a solicitud de parte y excepcionalmente de oficio, antes de iniciar un proceso o durante el proceso, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva que recaerá en el proceso principal o evitando que se produzca un perjuicio irreparable. Pudiendo clasificarlas en: para futura ejecución forzada, **temporales sobre el fondo**, innovativas, de no innovar y otras medidas, cada una de ellas tienen su propia finalidad y sus propias características. Precizando que las medidas cautelares no tienen existencia propia, no son fin en sí mismas, siempre dependen de un proceso principal.
2. En ese sentido, diremos que las medidas cautelares constituyen instituciones jurídicas, cuya finalidad concreta es asegurar que lo que se decidirá en el proceso principal se cumpla, se ejecute y no quede en "letra muerta", o evitar que se produzca un perjuicio irreparable.

4.2. En relación a las Medidas Cautelares Temporales sobre el Fondo.-

3. Nuestro ordenamiento jurídico procesal, más específicamente la Teoría Cautelar contemplada en nuestro Código Procesal Civil, ha señalado una tipología de medidas cautelares específicas, cada una cumpliendo una finalidad. Dentro de estas medidas tenemos la medida cautelar temporal sobre el fondo, la cual tiene su propia finalidad específica, contemplada en el artículo 674 del Código Procesal Civil modificado por el Decreto Legislativo Nro. 1069 del 28 de junio del 2008, que prescribe: *"Excepcionalmente, por la necesidad impostergable del que la pide, por la firmeza del fundamento de la demanda y prueba aportada, la medida puede consistir en la ejecución anticipada de lo que el Juez va a decidir en la sentencia, sea en su*



integridad o sólo en aspectos sustanciales de ésta, siempre que los efectos de la decisión pueda ser de posible reversión y, no afecten el interés público”.

4. La norma en mención ha sido interpretada por los doctrinarios, quienes sostienen: *“A diferencia de la cautelar en la que se invoca la verosimilitud, la **anticipatoria** se construye con una fuerte probabilidad de que le asista razón al peticionante de la medida, esto es, **que haya evidencias claras y convincentes del derecho que se reclama**, y que por ello se hace necesario anticipar la tutela que hubiera obtenido luego de un trámite ordinario lento o tortuoso. Las medidas cautelares se identifican con el peligro en la demora que puede generar el dictado de la resolución de mérito, mientras que en las anticipatorias, la urgencia debe ser alta intensidad (mucho más que *periculum in mora*), que haga que su pedido sea rápidamente atendido, pues hay riesgo de sufrir un ‘daño inminente e irreparable’ si no se actuara con antelación. La providencia cautelar mira no tanto a satisfacer parcialmente el hecho valer, sino a asegurar la futura satisfacción de este. En cambio, la medida anticipatoria adelanta los efectos de la decisión de fondo en el proceso provisoriamente, pero no en forma instrumental”.*¹

*“La ejecución anticipada sólo procede en casos específicos y en forma excepcional, constituye una medida extraordinaria autorizada por la Ley, dado que sólo procede cuando se presentan casos debidamente justificados; es decir, que el Juez va a evaluar si efectivamente las circunstancias ameritan decretar una ejecución anticipada”.*²

5. Como se puede apreciar, esta medida cautelar tiene sus propios presupuestos copulativos o concurrentes, esto es, basta que uno no se configure, para declarar la improcedencia de la solicitud cautelar. En este contexto, procede cuando se tiene: a) *necesidad impostergable del que la pide*; b) *firmeza del fundamento de la demanda*; c) *La prueba aportada*; d) *La no irreversibilidad de la decisión adoptada, y que ésta no afecte el orden público.*

4.3. Análisis del caso concreto.-

6. El señor Juez para declarar INFUNDADA la medida cautelar temporal sobre el fondo, *ha sustentado su decisión básicamente en el Considerando Cuarto de la resolución apelada, señalando lo siguiente: “Analizando la pretensión temporal sobre el fondo y relacionada con la suspensión de derechos y facultades de administración y representación y nombramiento de junta transitoria de administración de la AMPSOES – PNP, debe ser declarada infundada, por no existir*

¹Ledesma Narváez, M. (2013). *La Tutela Cautelar en el proceso civil*. 1era Ed. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Págs. 338-339.

²Zavaleta Carruitero, W. (2002). *Código Procesal Civil Comentado*. Lima: Editorial Rodhas. Págs 933-934.



la verosimilitud del derecho invocado, teniendo en cuenta además que la medida cautelar sobre el fondo, ésta referida al fondo mismo de la pretensión accesorio y que se encuentra supeditada o condicionada a lo que se resuelva en la pretensión principal, sobre la determinación de responsabilidad civil por administración fraudulenta de los directivos de la asociación mutualista del personal de sub oficiales y especialistas de servicios de la PNP (AMPSOES). por ello, en el caso concreto, no puede perderse de vista, la petición cautelar no resulta verosímil con el derecho invocado, por cuanto concederla importaría un adelanto de la decisión final, desnaturalizando la finalidad del proceso”.

7. La parte demandante fundamenta su recurso de apelación básicamente señalando que la urgencia del otorgamiento de la medida cautelar y por ende la suspensión de las facultades de administración y representación de los demandados se sustenta en que con las prueba instrumental acompañadas a la demanda se demuestra palmariamente el abuso del Derecho imputable a los demandados con consecuencias económicas objetivas que redundan en el apropiamiento sistemático del patrimonio de AMPSOES PNP, y que la asociación es una entidad que recauda flujos de dinero regularmente para los fines determinados en su Estatuto y en el denominado PLAN TÉCNICO que se ve afectado justamente en la administración fraudulenta de su patrimonio, por lo que no parar esta situación depredatoria del patrimonio de la entidad en perjuicio de miles de asociados.
8. Al respecto, es conveniente precisar que conforme a la doctrina, a las reiteradas ejecutorias supremas y en aplicación de lo dispuesto en la última parte del artículo 370 del Código Procesal Civil, los poderes de la instancia de alzada están limitados, en virtud del postulado máximo **"tantum appellatum, quantum devolutum"**, según el cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante, y que hayan sido denunciados en su recurso de apelación; de allí que el artículo 366 del Código Procesal Civil, establezca: *"El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria"*. En ese sentido, este Colegiado sólo se pronunciará sobre el agravio expuesto por la parte demandante en su escrito de apelación.
9. **Al respecto debemos señalar** que las medidas cautelares constituyen instituciones jurídicas, cuya finalidad concreta es asegurar que lo que se



decidirá en el proceso principal se cumpla, se ejecute y no quede en "letra muerta", o evitar que se produzca un perjuicio irreparable. Al respecto el autor Mariano Peláez Bardales, señala: *"Conforme ya se ha señalado reiteradamente, el objetivo o finalidad central de las medidas cautelares es asegurar el resultado práctico de la sentencia y además impedir que el derecho, cuyo reconocimiento se pretende obtener mediante el proceso, pierda precisamente su eficacia, durante el tiempo que transcurre desde la etapa postulatoria hasta el momento que se obtiene la sentencia definitiva"*³

10. **Sin embargo**, si bien es cierto cualquier persona que se sienta perjudicada y que haya interpuesto un proceso principal, o que pretenda interponer un proceso principal, puede solicitar una medida cautelar, para su interposición se debe cumplir con requisitos generales y especiales, los generales son aplicables para todo tipo de medidas cautelares y los encontramos regulados en el artículo 610 del Código Procesal Civil, y los especiales se encuentran señalados en las disposiciones legales que regulan cada tipo de medida cautelar (*Para futura ejecución forzada, **temporal sobre el fondo, innovativa, de no innovar, otras***).
11. Por su parte el **artículo 611 del Código Procesal Civil**, señala *"El Juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere **adecuada, siempre que, de lo expuesto** y la prueba presentada por el demandante, aprecie: 1.- La verosimilitud del derecho invocado, 2.- La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable. **3.- La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión...**"*(Negritas y subrayado nuestro)
12. Según la norma citada en el considerando precedente, esto es, el primer párrafo del artículo 611 del Código Procesal Civil *"El Juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dictará medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada..."*. La adecuación a la que hace referencia este artículo implica que se establezca si la medida cautelar se adecua al objeto que se pretende asegurar, (*es decir que debe guardar relación la medida cautelar peticionada con la pretensión postulada en la demanda principal*) lo que exige que se haga un *análisis de la congruencia y proporcionalidad* de la misma. **La congruencia** se refiere, a la correlación lógica que

³Peláez Bardales, M. (2005), Manual Práctico: El Proceso Cautelar, Lima-Perú, Editora Jurídica Grijley; primera edición, p.88.



necesariamente deberá establecerse entre la cautelar peticionada y eventualmente concedida y el objeto de la tutela. Por su parte **la proporcionalidad** implicará la correlación de la gravedad de la medida cautelar peticionada y eventualmente concedida con el fin que se persigue con su disposición.

13. En ese sentido, y en el caso concreto, evaluaremos si efectivamente existe congruencia entre la pretensión cautelar y la pretensión principal que se quiere cautelar. En este orden, se advierte que mediante escrito que obra de folios quinientos ochenta y siete a seiscientos veintisiete, subsanado mediante escrito de folios seiscientos treinta y tres a seiscientos treinta y seis, el señor SAUL NATIVIDAD TIRADO ABANTO, por derecho propio y en representación del COMITÉ DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS ASOCIADOS DE LA ASOCIACIÓN MUTUALISTA DEL PERSONAL DE SUB OFICIALES Y ESPECIALISTAS DE SERVICIOS DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ (AMPSOES PNP) – TRUJILLO, interpuso demanda sumillada como "*Demanda de Responsabilidad Civil por abuso de derecho*" postulando como ***pretensión principal la siguiente***: *Responsabilidad Civil por Administración fraudulenta de la ASOCIACIÓN MUTUALISTA DEL PERSONAL DE SUB OFICIALES Y ESPECIALISTAS DE SERVICIOS DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ (AMPSOES PNP), por actos dolosos y abuso del derecho, que la institución se les concediera como directivos generando pérdida del fondo mutual y como consiguiente, enriquecimiento indebido, disminución de los beneficios de los asociados y generando una situación de peligro de disolución por quiebra; a fin de que previos los trámites de ley su despacho se sirva declarar la responsabilidad civil solidaria de los demandados por abuso de sus derechos y la restitución del patrimonio de la asociación, el mismo que ascendería a la suma de S/. 37'583,659.00 Nuevos Soles. Como pretensión accesoria: peticiono "La suspensión de derechos y facultades de administración y representación y nombramiento de Junta transitoria de administración (...)"*
14. Como se podrá apreciar, de lo señalado en el fundamento anterior, la parte demandante postula dos pretensiones una principal y otra accesoria, entendiendo que la segunda está supeditada a la principal, pues conforme se ha planteado esta segunda no podrá estimarse (ampararse) si no se estima la principal. Refiriéndonos a la pretensión principal, esta está referida a determinar la responsabilidad civil por administración fraudulenta de los demandados, y como consecuencia de ello restituyan el patrimonio a la Asociación, el mismo que equivale a 37'583,659.00 Nuevos Soles. Por lo tanto lo que en estricto se peticiona en esta pretensión principal es el



pago (devolución) de una suma de dinero, y para proteger dicha pretensión nuestro Código Procesal Civil ha señalado las medidas específicas denominadas para futura ejecución forzada (*Embargo en sus seis formas y el secuestro conservativo*). Por lo tanto no resulta adecuada para proteger esta pretensión principal la medida cautelar temporal sobre el fondo, ya que esta tiene otra finalidad conforme a lo explicado en los fundamentos del 3 al 5 de la presente decisión judicial.

15. La parte demandante ha interpuesto la medida cautelar temporal sobre el fondo con la finalidad de ejecutar anticipadamente lo peticionado en la demanda principal pero como pretensión accesoría, esto es que en forma inmediata se suspendan los derechos y facultades de administración y representación de los demandados, y que se nombre una Junta Transitoria de Administración de la Asociación Mutualista del Personal de Sub Oficiales y Especialistas de Servicios de la Policía Nacional del Perú (AMPSOES – PNP) proponiendo a las personas que deben integrar dicha junta transitoria. Sin embargo como ya se ha dicho y así también lo ha indicado el señor Juez, no se puede disponer la ejecución anticipada de la pretensión accesoría postulada en la demanda ya que ella está supeditada a que se declare fundada la demanda amparando o estimando la pretensión principal, pues de concederse la medida anticipada se estaría ejecutando algo que está supeditado a la pretensión principal, pues así lo ha postulado la propia parte demandante. (conceder medida cautelar para ejecutar anticipadamente esta pretensión accesoría es como ordenar el pago de intereses sin que se haya probado que el demandado debe el capital).
16. En consecuencia lo expuesto por la parte demandante en su recurso de apelación, no desvirtúa lo resuelto por el señor Juez y lo expuesto por este colegiado en esta decisión judicial, debiendo **confirmarse** el auto apelado contenido en la resolución número DOS.
17. Sin embargo debemos dejar establecido que las medidas cautelares se caracterizan, por ser provisorias, instrumentales y variables, y lo decidido por el órgano jurisdiccional respecto de ellas, no causa cosa juzgada, por lo que el peticionante puede volver a solicitar la medida cautelar que considere pertinente y cuando considere conveniente, pero cumpliendo los presupuestos y requisitos que las normas señalan.



V. DECISIÓN.-

En consecuencia, estando a las razones expuestas, quienes suscribimos como Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, impartiendo justicia a nombre de la Nación.

5.1. DECLARAMOS: INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante escrito de folios setecientos cincuenta y nueve a setecientos sesenta y cuatro, **en consecuencia:**

5.2. CONFIRMAMOS: el auto contenido en la resolución número **DOS**, de fecha ocho de enero del año dos mil dieciséis, obrante de folios setecientos cuarenta y ocho a setecientos cuarenta y nueve, expedido por el Tercer Juzgado Especializado Civil de Trujillo, que resuelve: **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR TEMPORAL SOBRE EL FONDO** interpuesta por don Saúl Natividad Tirado Abanto, contra los integrantes del Concejo de Administración y el Concejo de Vigilancia de AMPSOES PNP, en consecuencia, **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE** estos autos en el modo y forma de ley, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución. Anótese, notifíquese y devuélvase oportunamente. **Actuó como Ponente, el señor Juez Superior Titular, Dr. David Florián Vigo.**

SS.
CHÁVEZ GARCÍA
CÁRDENAS FALCÓN
FLORIÁN VIGO